

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA PRIMERA DE ORALIDAD  
MAGISTRADO PONENTE: ÁLVARO CRUZ RIAÑO

Medellín, nueve (9) de abril de dos mil trece (2013)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	ARIOSTO MILÁN MOSQUERA
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE TURBO
<b>RADICADO</b>	05837 33 33 001 2012 00186 01
<b>INSTANCIA</b>	SEGUNDA
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO ANTIOQUIA
<b>DECISIÓN</b>	CONFIRMA AUTO APELADO
<b>ASUNTO</b>	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA
<b>AUTO</b>	No. 68 AP

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Turbo Antioquia el día veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013), mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El señor Ariosto Milán Mosquera presentó a través de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –laboral-, en contra del municipio de turbo con el fin de declarar la nulidad del Decreto 294 del 28 de mayo de 2012 y de la resolución N° 993 del 5 de junio del mismo año, actos administrativos por medio de los cuales se revocó de manera directa su nombramiento como JEFE DE LA UNIDAD DE CONTROL INTERNO DEL MUNICIPIO DE TURBO.

En los hechos de la demanda, la parte demandante expone:

- El demandante fue nombrado como Jefe de la Unidad de control interno del Municipio de Turbo posesionándose el 30 de diciembre de 2011 y hasta el 5 de junio de 2012, fecha en la fue declarado insubsistente mediante el Decreto 294 del 28 de mayo de 2012, confirmado mediante la resolución N° 993 del 5 de junio del mismo año.

- El señor WILLIAM PALACIO VALENCIA se posesionó el 1 de enero de 2012 como Alcalde del Municipio de Turbo.
- El señor PALACIO VALENCIA Alcalde Municipal, desde su llegada al cargo le manifestó al demandante MILÁN MOSQUERA que se encontraba inhabilitado por haber ocupado el cargo de Secretario de Hacienda del Municipio de Turbo durante el año inmediatamente anterior.
- La anterior situación, así como la inconformidad que manifestaba el señor Alcalde Municipal al respecto, era manifestada por éste ante los medios de comunicación, exigiendo a su vez su renuncia de manera pública.
- El día 17 de marzo de 2012, el demandante presentó derecho de petición solicitando información respecto a un incidente ocurrido en el que fue retirado de un Consejo de Gobierno.
- A la fecha no se ha brindado respuesta alguna por parte del Alcalde Municipal y en cambio procedió a emitir la resolución N° 0791 del 9 de mayo de 2012 “por la cual se ordena de oficio iniciar los trámites para la revocatoria directa del decreto 0518 de diciembre 30 de 2011 por medio de la cual se hace un nombramiento; comunicada su existencia mediante la entrega del oficio N° 1000-13-13-036
- El demandante mediante escrito del 22 de mayo de 2012, manifiesta al Alcalde WILLIAM PALACIO VALENCIA que con lo expuesto como sustento para esgrimir la revocatoria demuestra que no es el competente para la revocatoria por cuanto no es el perjudicado con la mencionada renuncia en “blanco” del artículo 115, con la falta de aceptación “expresa” y del juramento de los artículos 44 y 46 del decreto 1950 de 1973 y quienes debieron demandar tal situación ante el organismo competente era él o el señor CÉLIMO ROMAÑA CAICEDO, cosa que no hicieron, por tanto sus actuaciones fueron legales y conforme a derecho.
- A pesar de lo anterior se expide el Decreto 294 de 28 de mayo de 2012, en el cual revoca de manera directa el decreto 0518 de diciembre 20 de 2011 de nombramiento, declarando como consecuencia la insubsistencia del cargo. Decisión contra la que establece procede el recurso de reposición.
- El decreto 294 del 28 de mayo de 2012 es notificado el día 29 de mayo de 2012, concediendo un término de 5 días para la interposición del recurso señalado, el mismo que fue interpuesto el 4 de junio de 2012 y resuelto y notificado el 5 de junio del mismo mes y año, incluso dentro del término de ejecutoria.

- Indicó el demandante que el decreto 294 del 28 de mayo de 2012 confirmado por la resolución N° 993 del 5 de junio de 2012, se sustenta en una falsa motivación, incurriendo el Alcalde en un prevaricato por acción.
- El demandante señaló devengar como salario la suma de \$ 3.093.102.00, tal como lo certifica la auxiliar administrativa de nómina del Municipio de Turbo.

### **DECISIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante auto del Veintitrés (23) de enero de 2013, el Juez de primera instancia consideró que en el presente proceso se configura el fenómeno procesal de caducidad y consecuentemente el rechazo de la demanda.

El *a quo* consideró que el término de caducidad para este medio de control de acuerdo a la normativa consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del acto; término con posibilidad de ser suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación. Con referencia al caso concreto manifestó que debe tenerse en cuenta la última decisión, esto es la Resolución No. 993 de 2012 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición, la cual fue notificada al demandante el 5 de junio de 2012 como se pudo observar a folio 71 del expediente, por lo que el término para empezar a contabilizar la caducidad sería a partir del 6 de junio del mismo año. Ahora bien, y de acuerdo a la constancia N° 0150-2012 (fl. 84), indicó que la solicitud de conciliación fue presentada el 2 de octubre de 2012, interrumpiendo de esta manera el término de caducidad y faltando en consecuencia 4 días para el vencimiento del mismo. Señaló también que la constancia de solicitud de conciliación tiene fecha del 9 de noviembre de 2012, fecha en la cual fue celebrada la conciliación y declarada fallida por no presentación de acuerdo. En este orden de ideas consideró que si se tiene en cuenta que se presentó la demanda el 15 de noviembre de 2012, significa que entre la realización de la audiencia de conciliación y expedición del acta y la presentación de la demanda transcurrió un término superior al faltante y por lo tanto habría operado la caducidad de la acción, término que habría vencido el 13 del mismo mes y año.

La parte demandante interpuso el recurso de apelación el día 28 de enero de 2013 en contra de la citada providencia, como figura a folios 100 y siguientes, el cual fue concedido mediante auto del 7 de febrero de 2013, según consta a folio 105.

## EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante interpuso recurso de apelación el día 28 de enero de 2013 (folio 102), el cual fue concedido mediante auto del 7 de febrero de 2013. (folio 105 vto.)

El apoderado de la parte actora no comparte la decisión adoptada por el juez de primera instancia, toda vez que considera que en el asunto en estudio no le asiste razón al Juez de Primera Instancia, cuando computa los días SÁBADO 10, DOMINGO 11 Y LUNES FESTIVO 12 de noviembre a sabiendas que la constancia expedida por el Ministerio Público fue calendada del 9 de noviembre el cual cayó día viernes y el término de caducidad se reanudó fue el martes 13 de noviembre que es un día hábil, en aplicación del artículo 37 parágrafo 2º de la Ley 640 de 2001.

### CONSIDERACIONES

Para decidir el recurso, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. El artículo 244 de la Ley 1437 regula el trámite del recurso de apelación contra autos en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

*2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

*3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.*

*4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso”.*

Verificado que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal así como el traslado secretarial del escrito de apelación a los demás sujetos procesales, esta instancia judicial desatará el recurso de alzada.

2. En concordancia con la disposición anterior y propiamente para el tema que nos ocupa, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determinó los casos en los cuales será procedente el rechazo de la demanda indicando:

**“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

**1. Cuando hubiere operado la caducidad.**

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negritas fuera del texto).

3. El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicha norma determina:

**“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”*

4. Uno de los presupuestos de la acción es el fenómeno de la caducidad, y como bien lo hace la juez de primera instancia, efectuó el análisis del mismo, definiendo si la demanda se presentó dentro de la oportunidad legal, teniendo en cuenta lo establecido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el numeral 2º, literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual indica:

**“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses

*contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”*

**4.1.** Doctrinariamente se ha considerado respecto del fenómeno jurídico de la caducidad, que obedece a la necesidad del Estado de imprimirle estabilidad a las situaciones jurídicas, acabando con la duda de que sus actos puedan llegar a ser anulados en cualquier tiempo, una vez expedidos. También se ha sostenido que el fin de la caducidad es el de preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser ejercido y para darle así firmeza a las situaciones jurídicas<sup>1</sup>.

La doctrina nacional, ha señalado que la **caducidad** es un presupuesto procesal de la acción, y ella se configura “...cuando la ley ha señalado un término para su ejercicio y de la relación de los hechos de la demanda o de sus anexos resulta que está ya vencido”<sup>2</sup>.

El doctrinante Carlos Betancur Jaramillo<sup>3</sup>, con fundamento en la jurisprudencia, explica:

*“Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio deberá decretarse en el primer auto que se dicte dentro del proceso, por razones de economía procesal y de seriedad, ya que no tiene sentido que las partes se sometan a un debate costoso y de larga duración para terminar con una declaración de tal naturaleza...”*

Con referencia al tema de la caducidad en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el Consejo de Estado en providencia del 18 de marzo de 2010, radicado: 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793), C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, indicó:

*“Lo primero que conviene precisar es que, de conformidad con el artículo 136-2 del C.C.A., la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de los cuatro meses siguientes al día en que se produzca la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto definitivo, según sea el caso. Eso significa que una vez se cumple el término de caducidad se cierra la posibilidad de demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los términos de caducidad no son plazos que el legislador estableció de manera caprichosa para cerrar las puertas de acceso a la*

---

<sup>1</sup> La Sala Plena del Consejo de Estado, sobre el tema de la caducidad para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, sostuvo en sentencia del 21 de noviembre de 1991, C.P. Dolly Pedraza de Arenas, que “...Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación. Lo que ocurra de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente...”

<sup>2</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal, Tomo I Teoría General del Proceso, Sexta Edición, 1978, Editorial ABC. Pág. 179.

<sup>3</sup> Derecho Procesal Administrativo. Cuarta edición. Página 156.

*administración de justicia. Por el contrario, detrás de los términos de caducidad existen razones de fondo, relacionadas, principalmente, con la seguridad jurídica y con la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración. En cuanto a la seguridad jurídica, porque debe existir siempre un momento definitivo para que se consoliden los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado situaciones jurídicas de carácter particular. Pero también porque los actos administrativos que definen situaciones o reconocen o niegan derechos a los particulares no pueden ser indefinidamente susceptibles de cuestionamiento en sede administrativa o jurisdiccional. (Subraya la Sala)*

*“(..)”*

*La caducidad como presupuesto procesal de la acción debe examinarse por el juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda. De advertirse de entrada que la demanda fue presentada fuera del término legal, es obvio que sobrevenga el rechazo de plano de la demanda (artículo 143 del C.C.A), pues sería contrario al principio de economía procesal que se tramitara y fallara una acción que fue presentada extemporáneamente. El examen preliminar debe hacerse a partir de la confrontación de la fecha de notificación, comunicación o publicación el acto, según el caso, con la fecha de presentación de la demanda. De modo que si de esa confrontación se concluye, sin mayor esfuerzo, que ha operado la caducidad habrá que rechazarse de plano la demanda. Sin embargo, el juez no puede exceder el análisis a puntos que constituyen el fondo del asunto, pues entraría a decidir una cuestión de fondo que no es procedente al momento de admitir la demanda sino en el fallo”.*

Frente al fenómeno jurídico de la Caducidad, ha expresado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia lo siguiente:

*“La ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso Administrativas (artículo 136 del Código Contencioso Administrativo), de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad. Ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado”.<sup>4</sup>*

Se concluye de lo anterior, que dentro del concepto de caducidad, lo indispensable es que haya vencido el lapso que la Ley ha establecido para que pueda demandarse. La caducidad consiste entonces en la extinción del derecho a la acción, por vencimiento del término concedido para ello, institución que se justifica ante la conveniencia de señalar un plazo invariable para que quien se pretende

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional Sentencia C-565 de Mayo 17 de 2000 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

titular de un derecho opte por ejercitarlo o renunciarlo a él, fijado en forma objetiva, sin consideración a situaciones personales del interesado, no susceptible de interrupción ni de renuncia por parte de la administración. Precizando que no se desconoce por esta magistratura que en asuntos de lo contencioso administrativo, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de caducidad.

5. Ahora bien, respecto a la reanudación del término de caducidad, a raíz del cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación y a la contabilización del mismo a partir de la misma, esta Sala habrá de señalar que comparte la posición asumida por el *A quo*, al establecer como último día válido para la presentación de la demanda, el día martes 13 del mes de noviembre del año 2012, por cuanto del cómputo realizado se infiere que al demandante le quedaba faltando del término de caducidad 4 días restantes, y si bien la constancia fue expedida con fecha del 9 de noviembre día viernes, estos días comenzarán a contarse al día siguiente como días calendario toda vez que el último día para la presentación de la demanda era el martes 13 día hábil, lo anterior considerando que el término de caducidad es uno solo a pesar de verse suspendido, el cual es contado en meses, tal y como lo señala el citado artículo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que debe a su vez entenderse en términos de días calendario y no hábiles.

Respecto a los términos de días, meses y años, remitiéndonos a la normativa del Código de Procedimiento Civil, en el inciso segundo del artículo 121 se indica:

(...)  
“Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario”.

El Consejo de Estado, en asunto similar, al realizar el cómputo de los términos de caducidad en un evento de suspensión y reanudación del término por presentación de solicitud de conciliación, señaló:

*“21. Cabe recordar que esta suspensión se configuró hasta que se produjera alguno de los eventos referidos en el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 -ver párrafo 16-, el cual consistió en el transcurso de tres meses a partir del momento en que se solicitó la celebración de audiencia de conciliación prejudicial, comoquiera que a 25 de septiembre de 2009 no se había llegado a algún acuerdo por las partes, y por consiguiente, es claro que tampoco se había producido una decisión improbativa del mismo ni se habían expedido las constancias a las que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001. Con base en lo anterior, al haberse reanudado el término para ejercer la acción desde el día 26 de septiembre de 2009 y, toda vez que al momento de suspenderse el mismo, faltaban dos días para que operara su caducidad, el plazo para presentar la demanda debió en principio fenecer el 27 de septiembre del año en mención. Sin embargo, debido a que esta fecha fue un*

*domingo y en aplicación del artículo 62 de la Ley 4 de 1913<sup>5</sup>, la parte demandante tenía la posibilidad de presentar la demanda hasta el próximo día hábil, esto es, hasta el 28 de septiembre de 2009<sup>6</sup>.*

Del computo realizado en el anterior asunto, partiendo del hecho que al demandante le restaba un término de 2 días, observa la Sala que el mismo fue reanudado y comenzó a computarse a partir del sábado 26 de septiembre, cumpliéndose los dos días restantes el domingo 27, pero que en el evento especial como cayó día no hábil se posibilita para la presentación al día hábil siguiente; lo que se quiere indicar con lo anterior, es el computo del término restante de 2 días que le quedaba al demandante en días calendario y no necesariamente hábiles.

En este mismo sentido El Consejo de Estado en auto con fecha del 8 de febrero de dos mil doce 2012, en asunto similar respecto al cómputo de términos y reanudación, manifestó:

*“En el asunto bajo estudio, el hecho dañoso por cuya reparación se demanda ocurrió el 6 de julio de 2007, de manera que, en principio, la caducidad de la acción operaba el 7 de julio de 2009; no obstante, como el 6 de julio de 2009 se presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría, a partir de ese día se suspendió el término de caducidad, de modo que, al reanudarse el cómputo del mismo debían contarse los 2 días calendario<sup>7</sup> que faltaban”.*

Y respecto a la anotación de tomarse el computo en días calendario, en el pie de página de la referida providencia comentó: *“Se indica que esos días deberán computarse como calendario y no como días hábiles, en la medida en que corresponden al plazo restante para el vencimiento del término de caducidad de la acción, el cual se cuenta como calendario”.*

6. Con referencia al caso concreto y teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas, la Sala comparte el criterio del *ad quo* sobre el análisis que efectúa de la figura jurídica de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que como bien se dijo en el auto que rechaza, la parte actora presentó la demanda de manera extemporánea, ya que se debe contar la reanudación del término de caducidad como días calendario y no hábiles al tratarse de un periodo de caducidad señalado normativamente en meses, es decir, desde el

---

<sup>5</sup> Artículo 62 Ley 4 de 1913: *“En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el ultimo día fue feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil”.*

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCION B. C.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH. Veintiséis (26) de abril de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00819-01(38393).

10 de noviembre de 2012 día siguiente al de la expedición de la constancia de que trata el artículo 2º de la ley 640 de 2001, quedando como último día para la presentación de la demanda el martes 13 del mismo mes, día hábil.

En relación a los argumentos que expone la parte demandante en el escrito de apelación, es necesario aclarar, que para el asunto en estudio no tiene aplicación el supuesto de hecho contenido en el parágrafo 2º del artículo 37 de la ley 640 de enero 5 de 2001 en el que se indica:

*“PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente”.*

Como se deriva del aparte normativo señalado, el supuesto allí consagrado se refiere al evento en el cual exista un acuerdo conciliatorio que es improbadado por el Juez o Magistrado, según el caso, evento que no se dio en el caso concreto, en el cual, si bien se llevo a cabo la conciliación, de la misma no resultó acuerdo conciliatorio alguno. De acuerdo a lo anterior, la Sala infiere que el supuesto normativo al que deberá dársele aplicación para el *sub judice*, es el consagrado en el artículo 21 de la misma normatividad citada y en la que se consagra:

*ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

6. En consideración a lo aludido en los numerales precedentes la Sala confirmará la providencia proferida el veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013) por la cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control interpuesto.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013), mediante la cual el Juzgado Primero Administrativo Oral del

Circuito de Turbo, Antioquia, rechazó la demanda del proceso de la referencia por caducidad.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Turbo, Antioquia

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Esta providencia se estudio y aprobó en la fecha, como consta en **ACTA NÚMERO 33**

**LOS MAGISTRADOS,**

**ÁLVARO CRUZ RIAÑO**

**JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ**

**YOLANDA OBANDO MONTES**